

Informe Secretarial. Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. David Riaño Ramírez y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2.020).
Rad. 76001 31 03 008 2020 00114 00

Se revisa la presente demanda que fuere inadmitida mediante auto adiado 6 de agosto de la anualidad que avanza y notificado en el estado electrónico el 10 del mismo mes y anualidad, se advierte que el término de ley trascurrió en silencio por la parte actora quien no allegó la subsanación requerida.

Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo sin mayores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

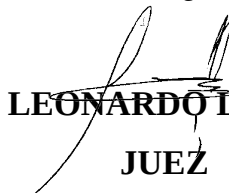
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00114 00